



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 137/2026-V

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GAHQ
NULIDAD DE CRÉDITO, PROCEDENTE. LA FALTA DEL
CONSENTIMIENTO SE ACREDITÓ PORQUE LE FUE DECLARADA
DESIERTA A LA DEMANDADA LA PRUEBA PERICIAL EN
INFORMÁTICA CON LA QUE SE HUBIERA PODIDO ACREDITAR
QUE EL ACTOR REALIZÓ LA OPERACIÓN CONTROVERTIDA.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	*****
Demandada y su apoderado	***** ***** ***** por conducto de su apoderado ***** *****
Contrato de crédito reclamado como base de la acción	Contrato de crédito número ***** denominado como “ <i>LINEA EXPRESS</i> ”, con un valor por la cantidad de \$ ***** pesos.
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 137/2026-V, promovido por el actor contra la demandada; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y turnado al día hábil siguiente a este juzgado, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes, las cuales fueron aclaradas con el escrito de desahogo de prevención (folio 1961):

PRIMERA. La declaración judicial de inexistencia absoluta del contrato de crédito reclamado como base de la acción, con un valor por la cantidad de \$ ***** (*****
**** * ***)*, que fuera elaborado y emitido por el banco demandado sin la autorización y consentimiento del actor.

SEGUNDA. La declaración judicial de inexistencia de la obligación de pago, respecto del crédito reclamado como base de la acción.

TERCERA. La declaración judicial de cancelación de saldo, intereses, comisiones, impuestos y cualquier cantidad u obligación a cargo del actor, que tenga origen con el contrato de crédito reclamado como base de la acción.

CUARTA. La orden judicial para la restitución de la cantidad de \$***** (***** * ***** *** *****
***** * **** ***** ***** ***** *****).

QUINTO. La declaración judicial del pago de interés moratorio.

SEXTA. La orden judicial de eliminación de toda la información relativa al contrato y crédito aquí reclamado, que haya sido emitida por la demandada y dirigida a las sociedades de información crediticia, lo anterior para que cancele, rectifique y deje sin efectos cualquier reporte negativo o información desfavorable que haya emitido o mantenga vigente ante las sociedades de información crediticia relacionado con el crédito que se reclama.

SÉPTIMA. El pago de daño moral y daños y perjuicios.

OCTAVO. El pago de los gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 137/2026-V; se admitió la demanda; la enjuiciada dio contestación por conducto de su apoderado, en la que opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. Mediante el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que mediante el oficio SEADS/1200/2026 de veinte de mayo de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se acordó la readscripción de la jueza **Nataly Pérez Hernández** a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en sustitución de la jueza Tessa del Rocío Covarrubias Torres, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos



del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como la titular de las tarjetas de crédito originadas con motivo de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que celebró con la institución demandada, al amparo de las cuales se realizaron las operaciones bancarias materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora narró en sus hechos:

* Que celebró con la demandada dos contratos, uno de cuenta corriente de cheques y una tarjeta de crédito tradicional.

* Que el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor recibió una llamada proveniente de una supuesta empleada de la demandada quien le informó sobre movimientos no reconocidos y el depósito unilateral del crédito reclamado en el presente juicio.

* Que la persona que lo atendió demostró tener acceso en tiempo real a sus datos personales, números de cuenta y saldos transaccionales, quien le indicó que debía realizar la devolución del recurso para salvaguardarlo, por lo que, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor acudió a una sucursal física a transferir dicho monto a una cuenta externa, supuestamente perteneciente al área de fraudes, todo ello bajo las instrucciones del supuesto personal de la parte demandada, recibiendo folios de cancelación a través de un canal que aparentaba ser el asistente virtual del banco.

* Que posteriormente, bajo la misma dinámica de engaño y monitoreo de sus movimientos reales, se le ordenó transferir dos montos adicionales, por las cantidades de: \$***** (***** *
***** ***) y
\$***** (***** ***) para "proteger" sus recursos propios que supuestamente seguían vulnerables.

* Que, al no tener respuesta, el actor interpuso aclaraciones ante la institución financiera demandada, ésta emitió los dictámenes de improcedencia, de veinte de enero y veinte de marzo de dos mil veintiséis, argumentando que el crédito fue debidamente contratado vía banca telefónica y que las transferencias se validaron con las credenciales de acceso confidenciales del usuario.

* Que, al no obtener respuesta favorable a sus intereses, el accionante acudió a la CONDUSEF, la que celebró la audiencia de conciliación y al no haber llegado a un acuerdo, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

* Que indebidamente la institución demandada autorizó un crédito que no consintió y realizó un cobro, mismo que no realizó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles consistentes en las operaciones que no reconoce no fueron solicitados ni autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del Código de Comercio que regulan el juicio oral mercantil y, en lo relativo a la validez de los actos jurídicos mercantiles y las consecuencias de la ausencia de consentimiento, mediante la aplicación supletoria del Código Civil Federal, en términos del artículo 2 del Código de Comercio; en consecuencia, resultan aplicables los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226 del citado ordenamiento civil.

Marco Jurídico. Sobre nulidad de operaciones electrónicas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”*

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

“a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías:



b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,

d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.”

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprenderse los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, se requiere que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

En ese sentido, se concluye que es a la institución bancaria demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que el accionante solicitó el préstamo controvertido y realizó las transferencias electrónicas materia de la litis.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones la actora ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documentales señaladas en el escrito de demanda, mismas que se certificaron y se hizo constar que se exhibieron y las que acreditaran el consentimiento del actor en la solicitud del contrato de crédito reclamado se requirieron a la demandada, mismas que sí exhibió en copia certificada.
2. Presuncional.
3. Instrumental.
4. Confesional.
5. Pericial en materia de informática.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1390 bis 41, 1390 bis 44 y 1390 bis 46, todos del Código de Comercio.

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas por el actor en la prueba 1 del escrito de demanda, el actor afirmó bajo protesta de decir verdad que se encontraba imposibilitado para exhibir tales documentales al obrar en poder de la demandada, por lo que en auto admisorio se requirió a la enjuiciada para que con la contestación a la demanda presentara dichos documentos, bajo el apercibimiento que

de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con los mismos.

Al respecto, la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra y dentro de la prórroga concedida exhibió las documentales requeridas en autos, por tanto, en audiencia preliminar se determinó que la demandada cumplió con el requerimiento formulado en el auto admisorio, y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo artículo 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC.

En relación con la prueba confesional a cargo de la demandada, la misma se desahogó en audiencia de juicio la que será valorada conjuntamente con los demás medios de prueba que obran en autos.

Por lo que hace a la prueba pericial en materia de informática, la misma se declaró desierta en audiencia de juicio, toda vez que el perito del actor no acudió a este órgano jurisdiccional a imponerse de la documentación que obra en el expediente electrónico, ni a consultar el sistema informático de la demandada.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales admitidas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante la objeción realizada por la parte demandada, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con las pruebas analizadas se tienen por acreditados, en principio, los elementos constitutivos de la acción, sin perjuicio del estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

- a) La existencia del crédito reclamado como base de la acción,
quedó demostrada con:
- Copia del estado de cuenta con corte al doce de diciembre de dos mil veinticuatro, de la tarjeta de crédito a nombre del actor.

Con la copia del referido estado de cuenta de la tarjeta de crédito a nombre del actor, se desprende la existencia del crédito reclamado como base de la acción; con lo que queda acreditado el segundo elemento de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”.

- b) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora
en el acto jurídico impugnado:

Sobre este elemento, la carga de demostrar si el crédito reclamado como base de la acción fue realizado por la parte actora recae en la demandada, quien no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que el accionante autorizó la operación bancaria impugnada, para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.



1. Documentales señaladas en el escrito de contestación de demanda, mismas que se certificaron y se hizo constar que se exhibieron.
2. Confesional.
3. Pericial en materia de informática.
4. Instrumental.
5. Presuncional legal y humana.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1390 bis 41, 1390 bis 44 y 1390 bis 46, todos del Código de Comercio.

A las pruebas documentales admitidas a la demandada y descritas anteriormente, esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Con relación a la confesional a cargo del actor *****
***** la misma se desahogó en audiencia de juicio; sin embargo, con dicha probanza no se acredita que éste hubiese autorizado el crédito controvertido, ya que no existió el reconocimiento espontáneo, expreso o tácito por parte del accionante de los hechos que pretendía acreditar la demandada, motivo por el cual en nada favorece a los intereses de la enjuiciada la prueba referida, pues conforme a la jurisprudencia 17/2021, le corresponde demostrar a la parte demandada que fue el accionante quien realizó la solicitud del crédito reclamado y que el sistema fuera fiable; de ahí que la confesional a cargo de la parte actora sea insuficiente para favorecer los intereses de la demandada.

Por lo que hace a la prueba **pericial en informática** ofrecida por la demandada, la misma **se declaró desierta en audiencia de juicio**, toda vez que el perito designado por su parte no rindió su dictamen pericial dentro del plazo concedido.

Si bien la enjuiciada dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el auto admisorio, puesto que exhibió copias certificadas de la bitácora de operaciones digitales, a las que se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas se aprecia únicamente la existencia del crédito controvertido, no así el consentimiento del actor en su realización.

En ese sentido, las pruebas documentales admitidas a la parte demandada, resultan insuficientes para acreditar el consentimiento del actor en la realización de la operación controvertida, pues la prueba pericial en informática constituía la prueba idónea para acreditar el consentimiento del accionante; no obstante, como se dijo anteriormente dicha probanza fue declarada desierta en audiencia de juicio, toda vez que el perito de la demandada fue omiso en rendir su dictamen pericial dentro del plazo concedido.

En consecuencia, la institución bancaria demandada no acreditó que el actor hubiera realizado las operaciones controvertidas, que no se vulneró el sistema durante su realización y que tomó las medidas de seguridad necesarias y adecuadas.

Con relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento del actor para realizar el crédito reclamado.

Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, de la confesional a cargo del actor, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan a la suscrita a la conclusión de que no existió consentimiento del accionante, para autorizar el crédito reclamado.

SEXTO. Estudio de excepciones y defensas. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

1. Defensa genérica de falta de acción y derecho.
2. Improcedencia de la acción de nulidad de las operaciones materia de la litis.
3. La derivada de la inverosimilitud de los hechos en que el actor pretende sustentar su demanda.
4. Falta de acción y derecho para reclamar la devolución de los cargos generados en perjuicio del capital perteneciente a la actora.
5. Responsabilidad del cliente por las operaciones objeto de la litis.
6. La derivada de la revelación que hizo la actora a un tercero de sus datos confidenciales para realizar las operaciones objeto del juicio.
7. Dolo y mala fe procesal.
8. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
9. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de daños y perjuicios.
10. Inmodificabilidad de la demanda.
11. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*SINE ACTIONE AGIS*”.



acción que ejerce ello bajo la premisa de que la operación impugnada se realizó usando las claves y contraseñas propias de la parte accionante, lo cual resulta infundado.

Al respecto, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas y tarjetas bancarias, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de la operación litigada, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados o no por el titular de las tarjetas caso en el que tendría que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus tarjetas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan el cargo reclamado corresponde al tarjetahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Se reitera que si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática hubiera sido la prueba idónea para acreditar el consentimiento del actor en la operación reclamada; sin embargo, dicha probanza fue declarada desierta a la enjuiciada, toda vez que el perito designado de su parte no rindió su dictamen pericial dentro del plazo concedido.

Además, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que la operación materia de la litis, se autorizó siguiendo los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos, y que estos así se pactaron con el usuario, para

considerar que hubo consentimiento del accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

Al respecto, el concepto de daños moral proviene del derecho a la justa indemnización, los cuales tienen como objetivo imponer sanciones ejemplares con fines preventivos, que buscan disuadir conductas dañosas similares en el futuro, por lo que no procede en todos los casos.

1. El derecho lesionado.
2. La gravedad de la conducta inherente al grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño.

Además, es cierto que ante una situación como fue la de supresión de recursos económicos del actor le crea una situación de tensión e incertidumbre sobre tales recursos y que genera la desconfianza de una institución que debe velar por los recursos que en ella depositó; también lo es que el propio sistema judicial ha reintegrado la situación anómala al declararse procedente la acción de nulidad del crédito impugnado.

Para mejor entendimiento se transcribe la jurisprudencia de referencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 654, de rubro siguiente: “**DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**”.

Ello es así, toda vez que el actor no refiere los datos que permiten sentar las bases de la liquidación de daños y perjuicios; pues no puede soslayarse que la condena de la prestación principal es una obligación extracontractual, que sólo puede existir hasta que haya sentencia firme que la decrete y la haga exigible; por lo que la acción



ejercida por la accionante no necesariamente trae aparejado el pago de daños y perjuicios, siendo carga procesal del actor explicar en su demanda en qué consistieron, aparte de justificar la relación subyacente entre dichos detrimentos y la obligación que se dejó de cumplir.

Los daños y perjuicios que aduce haber sufrido el actor no se encuentran acreditados, al no demostrar el detrimento en el patrimonio o la ganancia lícita que dejó de obtener; por lo que al no haberlo hecho así, no existen elementos aptos, objetivos y suficientes que justifiquen la prestación de que se trata.

Cobra aplicación, la jurisprudencia I.7o.C. J/9 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 727, tomo XVII, junio de 2003, Novena Época, cuyo rubro es: “**DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.**”

De ahí que se estime fundada la excepción nueve, por lo que, se absuelve a la demandada del pago de daño moral, daños y perjuicios.

Finalmente, la excepción diez es infundada, puesto que la institución demandada no señaló cuáles son las omisiones, imprecisiones, errores y defectos que hagan improcedente la demanda; por tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dicha excepción, se estima infundada.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son parcialmente fundadas; sin embargo, tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que el crédito reclamado haya sido realizado y autorizado por la parte actora.

SÉPTIMO. En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en la realización del crédito controvertido, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de crédito reclamado como base de la acción, con un valor por la cantidad de \$ ***** (***** *****) -prestación primera-.
2. Declarar la nulidad absoluta o inexistencia de la obligación de pago, respecto del crédito reclamado como base de la acción -prestación segunda-.

Sin que pase desapercibido que el actor haya invocado la inexistencia de los actos mercantiles impugnados, no así la nulidad de éstos, ya que la diferencia entre inexistencia y nulidad es meramente teórica.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 87, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 94, Sexta Época, Tomo V, Civil, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación, registro 1012686, que a la letra dice:



por el actor sea insuficiente para acreditar la restitución de la cantidad de \$***** (***** * ***** *** ***** ***** * ***** ***** *****); por tanto, las prestaciones cuarta y quinta resultan improcedentes, por lo que se absuelve a la demandada del cumplimiento de éstas.

NOVENO. Eliminación de antecedente crediticio. El actor en la prestación sexta reclama la orden judicial de eliminación de toda la información relativa al contrato y crédito aquí reclamado, que haya sido emitida por la demandada y dirigida a las sociedades de información crediticia, lo anterior para que cancele, rectifique y deje sin efectos cualquier reporte negativo o información desfavorable que haya emitido o mantenga vigente ante las sociedades de información crediticia relacionado con el crédito base de la acción que se reclama.

Al respecto, es necesario precisar que de las pruebas ofrecidas por el accionante y de las demás actuaciones que integran este expediente, no se advierte dato o probanza alguno que permita a este juzgado Federal establecer de forma fehaciente la existencia de antecedentes negativos a nombre de la parte actora, registrados ante dicha sociedad de información crediticia, a efecto de ordenar su eliminación y/o cancelación.

Por lo anterior, ya que el accionante no acreditó con medio probatorio alguno, que efectivamente se hubiere generado o exista algún reporte de su historial crediticio sustentado directamente en el crédito reclamado en el presente juicio y que es materia de la litis; en consecuencia, se absuelve a la demandada del cumplimiento a la prestación previamente analizada.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de crédito reclamado como base de la acción, con un valor por la cantidad de \$***** (***** *****) ***** * *****) ***** *****) -prestación primera-.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta o inexistencia de la obligación de pago, respecto del crédito reclamado como base de la acción -prestación segunda-.

CUARTO. Se condena a la demandada a la cancelación del saldo, intereses, comisiones, impuestos y cualquier cantidad u obligación a cargo del actor, que tenga origen con el contrato de crédito reclamado como base de la acción, por la cantidad de \$***** (***** **** * ***** ***** * **** ***** ***** *****), a partir del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161376732_4004000041110496017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:56:39 - 21/07/26 10:56:39		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2d 1a 51 14 a3 1b ea 28 da 2c 35 6a d7 7c d4 ed 84 46 5b c1 59 2c d6 8b 41 02 8a 57 b9 cf 93 6d 18 e8 d4 63 91 e9 ca d6 e6 c9 e2 01 1c 8e 68 26 18 84 6e 38 08 53 ef 4e 2c db 12 66 69 7c 13 07 7a d1 92 05 8a 55 0a 2c 87 2e 4a a7 17 84 fa 06 66 17 46 ac d7 83 4f 89 88 6b 28 39 b9 dd 4a 2f 58 b9 21 c1 43 4d 39 dc 7f a0 0d bf 89 04 c4 81 9b 96 1f 84 a8 9a e3 c3 3f 1e 66 a7 0d 0e 4b a9 89 41 22 39 8a 94 37 a5 17 7f f7 3e f3 5a d7 6c 84 b2 4e 0f 55 2d 98 fc 82 c5 b4 30 b0 b0 90 16 b9 f7 7e ae 25 29 b9 ba 60 39 30 2b 8c 7b fc 0d 01 21 bc d8 d2 b1 17 62 31 a6 2f 7b 32 34 18 af f2 18 7d 32 54 8e 8f 67 79 f5 f5 4e a7 11 be 0a 37 1b c0 bc 42 55 0d 2d f3 d7 bd 4d a2 73 63 13 36 f3 d9 8a 68 02 e0 45 bd fb 72 d5 a5 28 67 f5 ee 55 8d 25 10 2f 0b f9 b4 e2 3f 04 60 8c be 86 6c da a2 d1 ca 16 4f 90 9f c1 61 59 89 1c 75 f1 29 8c 45 2a a8 36 52 3e 69 0e 21 bb a9 92 88 36 ec d3 fe be 25 f4 59 c6 da 37 fd 8e 35 23 37 e8 f1 ff 58 bf 30 d1 fe 69 fd 4d d7 d5 06 71 42 60 df 9a a4 d1 91 11 6b 25 52 59 e5 93 37 15 00 cc ac bb 42 69 9a ee d3 a9 24 90 0f 96 a6 61 a0 c4 6e fc a8 51 1d c2 20 cc b3 2c fe f0 2d 18 5c de 46 7e f2 99 77 db 9d 49 71 d7 77 44 fb ed 6f 2b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:56:39 - 21/07/26 10:56:39				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:56:39 - 21/07/26 10:56:39				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183956964				
Datos estampillados:	tMbwE4aVvwZm4wDrHEEvYMcAz0E=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:50:17 - 21/07/26 14:50:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 a6 a4 df 03 9b 14 af e3 e7 35 67 c9 4f 72 a1 31 15 93 7a 72 68 8c 9a 77 97 03 d0 0c fb 0a 04 72 0e 6e eb 81 b2 a0 d9 82 3f 74 aa 4e 6e a4 50 f6 23 88 bb 15 c7 57 bd 2b 65 f2 a7 e3 25 58 20 d9 6f 91 82 3e 81 91 5b 68 cb e7 ff 87 9c 65 fb 87 70 05 8c 29 ee 4a 4f 47 c1 c3 8c 50 30 a8 1d 9d 83 4a b2 4a 90 f5 04 04 68 de a7 36 3e 60 2a ef e4 ea f5 02 a6 a2 91 04 b1 6a 1b a4 b8 16 5e 01 cc 77 82 fa 1a ad 41 31 09 45 bb 6e 56 80 bb 8e 40 1a a7 08 d1 1b 88 6d 7a a3 e3 e1 51 eb 3a b5 1c 32 58 e6 97 83 64 eb bf 04 1c 5c da eb 41 2e b7 82 63 e1 81 60 02 01 cb 10 85 b9 63 f3 28 25 ae ad ca aa f5 23 47 78 00 0d 74 7b ec a1 70 8b 12 4a f8 ff 4a 18 9d 15 4d e6 11 21 02 c6 a7 df 96 29 07 83 80 95 0e f1 28 a6 dc cb 57 33 bc 1d 39 25 1a 6c 49 68 f6 60 c4 58 59 ee 14 3e 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:50:19 - 21/07/26 14:50:19			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:50:20 - 21/07/26 14:50:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184101723			
Datos estampillados:	6qBy+6z3lpcmn5MAGdPmG/7ebqs=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Agustín Hernández Quintana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.